

Yo: JHON JAIRO CHAMORRO ROSERO C.C. # 12 747 284 DE Pasto

Derecho de petición con el fin de que se protejan fundamentales a la estabilidad laboral, a una vida digna, al mínimo vital, al trabajo y a la **salud**.

Cordial saludo señor(a) me permito acudir ante su despacho para tutelar el derecho a DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A UNA VIDA DIGNA colocando en su conocimiento lo ocurrido mediante el presente escrito:

Mediante convocatoria TERRITORIAL NARIÑO Alcaldía Municipal Pasto, De conformidad con lo establecido en el Art. 17° de los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 4.1 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, la CNSC y la Universidad Libre, por el cual se convoca y se establecen las reglas para la selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pasto; convocatoria a la cual me presente y no obtuve un puntaje favorable.

Con el mencionado Decreto 1083 de 2005 se busca la protección:

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar

los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Con el mencionado Decreto 1415 de 2021 busco, en su Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

Es claro que el Decreto 1415 de 2021, pretende hacer efectiva la protección laboral a los funcionarios que se encuentran dentro de las causales de amparo y que, aunque participaron y así no hayan pasado el concurso se les debe extender y garantizar la protección al derecho al trabajo.

Yo: JHON JAIRO CHAMORRO ROSERO C.C. # 12 747 284 DE Pasto

Vinculado a la ALCADIA DE PASTO, en nombramiento provisional, y laborando desde el 6 de diciembre de 2012; y me he desempeñado a cabalidad, con honestidad, integridad, en este cargo, manifiesto: Estado Civil Soltero.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy respetuosamente se tenga en cuenta intervención para que: **Yo:** JHON JAIRO CHAMORRO ROSERO C.C. # 12 747 284 DE Pasto **declaro bajo la gravedad de juramento:**

Muy respetuosamente, solicito se ampare mi DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO y DERECHO A UNA VIDA DIGNA, **declarando mi estabilidad laboral reforzada**, ya que si pierdo mi empleo quedare vulnerable por la condición de estado de salud según la justificación clínica: DESDE MAYO 2020 PRESENTO: SEGÚN REPORTE MEDICO, PATOLOGIA VALORACION PREQUIRURGICA AMPUTACION TRANSFEMORAL PREQUIRURGICO; DIAGNOSTICO OSTEOSORCOMADE FEMUR DERECHO PO DE RESECCION Y ARTROPLASTIA CON RECIDIVA DISTAL EN TIBIA; NO HAY POSIBILODAD DE RESECCION CON RESOCNTRUCCION POR FALTA DE STOCK OSEO, OPCION DE ABLACION DE LA EXTREMIDAD, SE TIENE LAS VALORACIONES PREQUIRURGICAS, y/ o hasta que la autoridad competente no autorice el despido previa inspección a cargo por el Ministerio de Trabajo.

Con el mencionado Decreto 1415 de 2021 busco, en su Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.12.1.2.2. Trámite.

Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

Con fundamento en los hechos expuestos, muy respetuosamente ruego la intervención para que:

Muy respetuosamente, se ampare mi DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO y DERECHO A UNA VIDA DIGNA, declarando mi estabilidad laboral reforzada, ya que si pierdo mi empleo quedare vulnerable por mi condición de salud, o hasta que la autoridad competente no autorice el despido previa inspección a cargo por el Ministerio de Trabajo.

Que se tenga en cuenta la aplicación a la medida de protección especial, tal como lo establece

Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo [12](#) de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tales los Artículos 1, 2, 11, 13, 25, 49, de la Constitución Política como norma superior.

Sentencia T-361/14

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Principios de integralidad, continuidad, confianza legítima como garantía de acceso a los servicios de salud.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud de las personas. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad. La honorable Corte Constitucional establece que esta medida de protección se hace de manera preventiva y no solamente en casos de gravedad.

Sentencia T-416/01

DERECHO A LA VIDA DIGNA - Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

"Existe necesidad de tutelar el derecho a la salud, cuando haya certeza sobre la vulneración o amenaza de derechos constitucionales con carácter fundamental en cualquier grado y no solamente cuando la vulneración o amenaza de tales derechos sea muy grave; es decir, no debe esperarse a estar al borde de una negación completa de los derechos vinculados con el derecho a la salud, para que su tutela proceda."

Sentencia T-052/2

*DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-
Reiteración de jurisprudencia sobre protección por vía de tutela de manera excepcional En aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.*

El derecho a la seguridad social fue desarrollado por el legislador a través de la Ley 100 de 1993 y que comprende las obligaciones del Estado, la sociedad las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, cuyo objeto no es otro que garantizar los derechos irrenunciable de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten(Preámbulo y art. 1º ley 100/93)...

La Corte Constitucional en Sentencia T-469 de 2019 ha señalado sobre la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa lo siguiente:

“El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por

su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad³ .

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se

encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez⁴ .

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

"(...) esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.'

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y

que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquélla interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando”

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Solicito respetuosamente el DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO y DERECHO A UNA VIDA DIGNA; y se brinde protección Personas con limitación física

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas las siguientes:

Pruebas documentales.

VII. JURAMENTO

Bajo juramento afirmo que es la primera tutela que instauero por los hechos aquí mencionados. y contra la entidad accionada

VIII. ANEXO